



Ciudad de México a 18 de octubre de 2022

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

PONENCIA 2

EXPEDIENTE **INTERNO:** CNHJ-NL-
1319/2022

ACTORES: MARÍA ASUNCIÓN CAMPOS
LEE Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

TERCEROS INTERESADOS: ANABEL DEL
ROBLE ALCOCER CRUZ Y OTROS

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI
CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN
GARCÍA

COLABORACIÓN: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ
SOLIS

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **expediente CNHJ-NL-1319/2022** motivo de los recursos impugnativos presentados por los **CC. MARÍA ASUNCIÓN CAMPOS LEE Y GUSTAVO ADOLFO QUIROGA COSTILLA** en el que señalan como autoridad responsable a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** por supuestas faltas estatutarias que —de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES QUEJOSOS.	O María Asunción Campos Lee y Gustavo Adolfo Quiroga Costilla

AUTORIDAD RESPONSABLE, CNE.	Comisión Nacional De Elecciones de Morena
TERCEROS INTERESADOS	Anabel Del Roble Alcocer Cruz, Dalia de Los Angeles Gutiérrez Gutiérrez, Erika Moncayo Santacruz, Francisca Elizabeth Banda Garza, Francisco Javier Hernández Ortiz, Mario Alberto Contreras Auces, Raúl Carlos Valle Reyes Benjamín Torres Castro y Mario Alberto Martínez de Luna.
ACTOS IMPUGNADOS	La lista de los resultados de la elección interna del Distrito 10, para la renovación de Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales en el Distrito 10 del Estado de Nuevo León, por considerar que los ciudadanos Anabel del Roble Alcocer Cruz, Erika Moncayo Santacruz, Francisco Javier Hernández Ortiz y Raúl Carlos Valle Reyes no reúnen los requisitos de “elegibilidad” que se contemplan en las Bases CUARTA, QUINTA, SEXTA y OCTAVA de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, así como los requisitos esenciales de participación establecidos en nuestra norma estatutaria y leyes en la materia electoral.
MORENA.	Partido Político Nacional, Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
LGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
REGLAMENTO.	Reglamento de la CNHJ de Morena.
CONVOCATORIA	Convocatoria al III Congreso Ordinario de MORENA

R E S U L T A N D O

I. DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE QUEJA. Que, en fecha 28 de agosto del año en curso, los **CC. MARÍA ASUNCIÓN CAMPOS LEE Y**

GUSTAVO ADOLFO QUIROGA COSTILLA, interpusieron vía correo electrónico, en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, los Recursos de Queja en los que se señala a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** como parte demandada, por la comisión de supuestos actos contrarios a la normatividad interna de este Partido Político.

- II. DEL ACUERDO DE ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN.** Que, en fecha 02 de septiembre del año en curso, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, acumuló y dio admisión a los recursos interpuestos por la parte actora; por lo que emitió y notificó el Acuerdo correspondiente bajo el número de expediente **CNHJ-NL-1319/2022**, en el que requiere a la Autoridad Responsable para que rinda el informe correspondiente con relación al recurso instaurado en su contra, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación.
- III. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Que, en fecha 04 de septiembre del año en curso, se recibió en tiempo y forma el informe circunstanciado rendido por el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en su calidad de coordinador jurídico del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y en representación de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.
- IV. DEL ACUERDO DIVERSO.** Que, en fecha 08 de septiembre a las 15:39 horas del año en curso, con fundamento en lo establecido en el artículo 45 del Reglamento, esta CNHJ de MORENA, en virtud de tener elementos para un mejor proveer, emitió el Acuerdo Diverso en el que se acuerda, girar oficio a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** solicitando información relativa a los terceros interesados en el presente asunto.
- V. DEL OFICIO DE REQUERIMIENTO.** Que, en fecha 08 de septiembre a las 15:39 horas del año en curso, se notificó a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** el oficio bajo el número **CNHJ-156-2022** en el que se le requiere rinda la información relativa a los terceros interesados en el presente asunto, dentro del término improrrogable de 48 horas.
- VI. DEL CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.** En fecha 09 de septiembre a las 19:57 horas, en tiempo y forma la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, rindió la información solicitada mediante el oficio referido en el considerando que antecede.
- VII. DEL ACUERDO DIVERSO.** Que, en fecha 12 de septiembre a las 15:24 horas del año en curso, con fundamento en lo establecido en el artículo 45 del Reglamento, esta CNHJ de MORENA, en virtud de tener elementos para un mejor proveer, emitió el Acuerdo Diverso en el que se acuerda, dar vista a las partes que integran el presente asunto de los escritos iniciales de queja y de la contestación de la Autoridad Responsable, para que en un término

improrrogable de 48 horas constadas a partir de la notificación del mismo, estuvieran en aptitud de realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran.

VIII. DE LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN. De las constancias que obran en el expediente de mérito, se puede constatar que únicamente las siguientes partes dieron contestación a lo señalado en el resultando que antecede:

En fecha 12 de septiembre del año en curso a las 15:36 horas, en tiempo y forma, se recibió vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, el escrito en vía de contestación realizado por la C. FRANCISCA ELIZABETH BANDA GARZA; en fecha 13 de septiembre del año en curso a las 07:59 horas, en tiempo y forma, se recibió vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, el escrito en vía de contestación realizado por la C. MARIA ASUNCIÓN CAMPOS LEE; en fecha 13 de septiembre del año en curso a las 13:10 horas, en tiempo y forma, se recibió vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, el escrito en vía de contestación realizado por el C. GUSTAVO ADOLFO QUIROGA COSTILLA; en fecha 14 de septiembre del año en curso a las 15:10 horas, en tiempo y forma, se recibió vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, el escrito en vía de contestación realizado por la C. ANABEL DEL ROBLE ALCOCER CRUZ.

IX. DEL ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Que en fecha 20 de septiembre del año en curso a las 21:46 horas, al no existir más diligencias por desahogar, esta CNHJ de MORENA emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el Acuerdo de Cierre de Instrucción.

X. DEL PRIMER PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En fecha 24 de septiembre del año en curso, se emitió la resolución correspondiente, misma que fue notificada a las partes que integran el presente asunto en fecha 25 de septiembre del año en curso.

XI. DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. Ante la inconformidad del sentido de la resolución que hace referencia el resultando que antecede, la parte actora promovió los juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano recaídos dentro de los expedientes SUP-JDC-1245/2022 Y SUP-JDC-1246/2022, mismos a los que esta CNHJ de MORENA dio el respectivo trámite en tiempo y forma.

XII. DE LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR. En fecha 12 de octubre del año en curso, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia correspondiente a los juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano recaídos dentro de los expedientes

SUP-JDC-1245/2022 Y SUP-JDC-1246/2022, en la que dentro de los efectos se señaló textualmente lo siguiente:

“Al resultar fundado el agravio respecto a la impugnación de la supuesta inelegibilidad de cuatro personas electas (Anabel del Roble Alcocer Cruz, Erika Moncayo Santacruz, Francisco Javier Hernández Ortíz y Raúl Carlos Valle Reyes), lo procedente es revocar parcialmente la resolución controvertida, a efecto de que, en un breve plazo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emita una nueva en la que le dé una respuesta integral y exhaustiva a los agravios y valore las pruebas aportadas por la parte actora.

Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.”

De tal forma que, corresponde a esta CNHJ de MORENA emitir un nuevo proyecto de resolución dentro del término establecido y en atención a los señalamientos expuestos por la H. Sala Superior.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, Título Noveno del Reglamento de la CNHJ de MORENA, correspondiente al Procedimiento Sancionador Electoral; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En los medios de impugnación presentados se hizo constar el nombre de los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que se impugnan en sus recursos, los agravios, se ofrecen pruebas y son visibles las firmas autógrafas.

2.2 Oportunidad. Los recursos presentados cumplen en tiempo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. La parte actora está legitimada ya que se demuestra en constancias que los **CC. MARIA ASUNCIÓN CAMPOS LEE Y GUSTAVO ADOLFO QUIROGA COSTILLA** acreditan su personería mediante credenciales de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en los recursos de queja promovidos por los **CC. MARIA ASUNCIÓN CAMPOS LEE Y GUSTAVO ADOLFO QUIROGA COSTILLA** vía correo electrónico ante esta CNHJ de MORENA, en el que señalan como actos impugnados *“La lista de los resultados de la elección interna del Distrito 10, para la renovación de Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales en el Distrito 10 del Estado de Nuevo León, por considerar que los ciudadanos Anabel del Roble Alcocer Cruz, Erika Moncayo Santacruz, Francisco Javier Hernández Ortiz y Raúl Carlos Valle Reyes no reúnen los requisitos de “elegibilidad” que se contemplan en las Bases CUARTA, QUINTA, SEXTA y OCTAVA de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, así como los requisitos esenciales de participación establecidos en nuestra norma estatutaria y leyes en la materia electoral”* dichas faltas se atribuyen a la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, mismas que —de configurarse— contravendrían la normatividad interna de este partido político.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en los recursos promovidos por la parte actora, mismos que serán analizados de manera conjunta cuando las cuestiones de agravio versen sobre la misma litis o por separado, garantizando en todo momento los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad. Sirva como sustento el criterio jurisprudencial siguiente.

“Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

De tal forma que, en atención a lo antes mencionado, es menester de esta CNHJ realizar el estudio de los agravios expuestos por los promoventes, a fin de

dilucidar la supuesta responsabilidad de la Autoridad señalada en la comisión de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de este partido político que se le atribuyen.

3.3 Del Informe Rendido por la Comisión Nacional de Elecciones. En fecha 04 de septiembre del año en curso, en tiempo y forma; se recibió el informe rendido por el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en su calidad de coordinador jurídico del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y en representación de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, respecto de las manifestaciones vertidas por la parte promovente.

3.4 Pruebas ofrecidas y admitidas de la parte actora. En los escritos iniciales de queja se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

En cuanto al Escrito presentado por la C. MARÍA ASUNCIÓN CAMPOS LEE, ofreció las siguientes pruebas:

I. Documental Pública: Consistente en el Padrón Nacional de Afiliados de Morena publicado en la página oficial del partido

II. Documentales Técnicas: Consistentes en 03= tres capturas de pantalla (imágenes 1, 2 y 3) tomadas del Padrón de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional y que pueden ser consultados en la página oficial del Instituto Nacional Electoral en el enlace: <https://www.ine.mx/actorespoliticos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> y enseguida descargar en Excel el Padrón del PRI y del PAN como: [cPPP-padron-pri-9sept](#) y [cPPP-padronpan-9sept](#);

III. Documental Pública: Consistente en el informe que deberá rendir la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la forma en que los CC. ANABEL DEL ROBLE ALCOCER CRUZ, ERIKA MONCAYO SANTACRUZ, FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ ORTIZ Y RAÚL CARLOS VALLE REYES acreditaron su militancia como Protagonistas del Cambio Verdadero, así como la forma como acreditaron su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación, el criterio utilizado para la aprobación del perfil de los Terceros Interesados que resultaron electos en el Congreso Distrital, anexando los documentos y constancias que presentaron y/o enviaron para tal efecto.

IV. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo lo que me favorezca, misma que relaciono con cada una de las partes de mi presente recurso.

V. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que me favorezca, misma que relaciono con cada una de las partes de mi presente juicio.”

En cuanto al escrito presentado por el C. GUSTAVO ADOLFO QUIROGA CONSILLA, ofreció las siguientes pruebas:

I. Documental Pública: Consistente en el Padrón Nacional de Afiliados de Morena publicado en la página oficial del partido

II. Documentales Técnicas: Consistentes en 03= tres capturas de pantalla (imágenes 1, 2 y 3) tomadas del Padrón de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional y que pueden ser consultados en la página oficial del Instituto Nacional Electoral en el enlace: <https://www.ine.mx/actorespoliticos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> y enseguida descargar en Excel el Padrón del PRI y del PAN como: [cPPP-padron-pri-9sept](#) y [cPPP-padronpan-9sept](#);

III. Documental Pública: Consistente en el informe que deberá rendir la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la forma en que los CC. ANABEL DEL ROBLE ALCOCER CRUZ, ERIKA MONCAYO SANTACRUZ, FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ ORTIZ Y RAÚL CARLOS VALLE REYES acreditaron su militancia como Protagonistas del Cambio Verdadero, así como la forma como acreditaron su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación, el criterio utilizado para la aprobación del perfil de los Terceros Interesados que resultaron electos en el Congreso Distrital, anexando los documentos y constancias que presentaron y/o enviaron para tal efecto.

IV. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo lo que me favorezca, misma que relaciono con cada una de las partes de mi presente recurso.

V. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que me favorezca, misma que relaciono con cada una de las partes de mi presente juicio.”

3.5 Pruebas ofrecidas y admitidas por la Autoridad Responsable. Por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

“1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización,

consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnocili.pdf>.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN, mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2022/ACNEACD.pdf>

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de publicación en estrados del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN consultable en la siguiente liga <https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD.pdf>

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de 3 de agosto del presente año, denominado ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado el "ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL FORMATO DE CONSTANCIA EN EL QUE SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER MILITANTE DE MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 7.5.2 DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-601/2022", el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACFM.pdf>

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente, en la cédula de publicación en estrados del "ACUERDO POR EL QUE SE EMITÉ EL FORMATO DE CONSTANCIA EN EL QUE SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER MILITANTE DE MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 7.5.2 DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-601/2022", el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACFM.pdf>

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de Nuevo León, consultable en el enlace: <https://documentosmorena.si/resultados/resultadosCD/NUEVOLEONCONGRESISTAS.pdf>

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de publicación en estrados de los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de Nuevo León, consultable en el enlace <https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD.pdf>

9. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

10. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.”

3.6 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.”

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.6.1 Pruebas de la parte actora. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Documentales, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza; por lo que hace a las pruebas Técnicas relacionadas a las capturas de pantalla, es menester de esta CNHJ de MORENA mencionar que las mismas se analizan conforme a lo estipulado en el Título Décimo Primero del Reglamento de la CNHJ, y se determinará específicamente su valor con relación al análisis de los agravios esgrimidos.

3.6.2 Pruebas de la parte demanda. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la Autoridad Responsable, correspondientes a las Documentales, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título Décimo Primero del Reglamento de la CNHJ y se determinará específicamente su valor con relación al análisis del escrito de contestación remitido.

3.7 De los agravios esgrimidos por la parte actora: Como se puede observar, en los recursos interpuestos por la parte actora, es posible identificar los respectivos apartados en los que puntualmente se señalan los siguientes agravios, bajo una redacción idéntica, por lo que se advierte que el contenido de lo manifestado por ambos promoventes, es esencialmente el mismo.

“PRIMERO. - CARÁCTER DE MILITANTE AFILIADO EN MORENA. - Me causa agravio la Lista de los resultados de la votación para Congressistas Electos publicada el 24 de agosto de 2022, debido a la

inobservancia y omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones como Autoridad Responsable, y que concuerda con lo argumentado en los hechos Segundo, Tercero y Cuarto, de verificar el perfil de cada una de las personas que participaron como candidatos y resultaron electas dentro del proceso de elección interna de morena, para los encargos de Coordinadores Distritales, Congressistas Estatales, Consejeros Estatales y Congressistas Nacionales indistintamente, incumpliendo la propia Convocatoria que está dirigida exclusivamente a los Protagonistas del Cambio Verdadero, mismos que conforme a la BASE CUARTA de la Convocatoria, deberán acreditar su militancia mediante CONSTANCIA DE AFILIACION, o en su defecto, Credencial de afiliado a Morena, misma que no presentaron los aspirantes que resultaron electos y que exponemos al final de este agravio.”

(...)

“AGRAVIO SEGUNDO. - CARÁCTER DE MILITANTE DE OTRO PARTIDO POLITICO DISTINTO A MORENA. - En concordancia con los HECHOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, me causan agravio los resultados de la votación de la Asamblea del Distrito 10 Federal del Estado de Nuevo León, debido a la inobservancia y omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones como Autoridad Responsable, de verificar el perfil de cada una de las personas que resultaron electas para los encargos de Coordinadores Distritales, Congressistas Estatales, Consejeros Estatales y Congressistas Nacionales indistintamente, que incumpliendo con la propia Convocatoria que está dirigida exclusivamente a los Protagonistas del Cambio Verdadero, la cual prohíbe tácitamente la participación de personas que estén afiliadas a otro partido Político, prohibición que se contempla en el Artículo 4 de nuestros Estatutos y que se exige en las BASES CUARTA y QUINTA de la Convocatoria, tener la acreditación como PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO.”

En cuanto al contenido de dichos agravios es posible identificar dos premisas esenciales sobre las que se plantean los recursos de queja interpuestos por la parte actora, dichas premisas tal cual fueron estudiadas y analizadas en la sentencia de la H. Sala Superior, corresponden a las siguientes:

“Por otra parte, sobre la base que ha quedado establecida, esta Sala advierte de la revisión de las constancias que integran el expediente, que la parte actora pretende desvirtuar el requisito de elegibilidad de nueve de las personas electas, al estimar que no cuentan con militancia, a partir de dos premisas fundamentales: 1) afirman que no están inscritos en el padrón de militancia de MORENA y que la constancia de afiliación es insuficiente y 2) aporta pruebas dirigidas a demostrar que cuatro de las

personas electas son militantes de otros partidos políticos y, por tanto, su calidad debe ser revocada.”

Derivado del extracto anteriormente citado, resulta relevante señalar que lo relativo a la primera premisa señalada por la parte actora, es decir, la afirmación en la que se señala que 9 de los 10 candidatos electos en el distrito 10 del Estado de Nuevo León no están inscritos en el padrón de militancia de MORENA y que la constancia de afiliación es insuficiente, la H. Sala Superior determinó lo siguiente:

“En ese sentido, es ineficaz lo alegado respecto a impugnación de la parte actora contra Dalia de los Ángeles Gutiérrez Gutiérrez, Francisca Elizabeth Banda Garza, Mario Alberto Contreras Auces, Benjamín Torres Castro y Mario Alberto Martínez de Luna.

Lo anterior, porque además de que no se confrontan adecuadamente las consideraciones de la Comisión responsable para tener por acreditada la militancia de esas personas, la parte actora no aportó elementos probatorios dirigidos a desvirtuar la calidad de militantes, ya que se limita a realizar afirmaciones en el sentido de que las personas no están inscritas en el padrón de militancia y que la constancia de afiliación era insuficiente para acreditarla.

En efecto, la responsable si bien señaló que la impugnación contra la verificación de la calidad de militante era extemporánea, al final sí realizó un pronunciamiento de fondo a fin de dar respuesta a sus agravios, en los que señaló que el padrón de militantes de MORENA no se revisaría y que se autorizó, de manera extraordinaria, que la militancia se acreditara con una constancia de afiliación, lo que cumplieron las personas electas impugnadas en el proceso interno.

Consideraciones que no son controvertidas de manera eficaz por la parte actora, pues sus agravios están dirigidos para insistir que el padrón debió exigirse y que la constancia de afiliación era insuficiente, pero no señala ni se advierte que aportara pruebas para desvirtuar la presunción de tener por acreditada tal calidad.

Además, es de destacarse que la responsable realizó un análisis de contraste de las afirmaciones de la parte actora para desestimar los argumentos en el sentido de que no debió validarse la elegibilidad con las constancias de afiliación –según se destacó–, las cuales no son controvertidas en modo alguno por la parte actora por lo que deberán seguir rigiendo el sentido de la decisión.

De tal modo, que, con independencia de lo adecuado o no de las consideraciones de la responsable, finalmente, los agravios formulados por la parte actora son ineficaces para alcanzar su pretensión, porque serían insuficientes para desvirtuar la presunción de cumplimiento del requisito, al basarse en afirmaciones sin sustento probatorio.

Por lo que, estas consideraciones deben quedar incólumes.”

De tal forma que, en atención a lo señalado por la H. Sala Superior, dichas determinaciones relativas a la elegibilidad de los CC. Dalia de los Ángeles Gutiérrez Gutiérrez, Francisca Elizabeth Banda Garza, Mario Alberto Contreras Auces, Benjamín Torres Castro y Mario Alberto Martínez de Luna, han quedado firmes, desde la determinación precisada en el primer proyecto de resolución emitido por esta CNHJ de MORENA, al resultar ineficaces las consideraciones planteadas por la parte actora, toda vez que las mismas parten de afirmaciones sin sustento probatorio.

Ahora bien, en cuanto la parte que fue revocada del primer proyecto de Resolución, la H. Sala Superior determino textualmente lo siguiente:

“En cambio, por lo que ve a las otras cuatro personas cuestionadas, este Tribunal considera que la Comisión responsable dejó de analizar las pruebas aportadas por la parte actora con las que intenta demostrar que no son militantes, al pertenecer a otro partido político, por lo cual, se considera que debe revocarse parcialmente la resolución controvertida, para que el órgano de justicia emita un nuevo pronunciamiento.

(...)

Por otra parte, le asiste la razón a la parte actora, puesto que, a diferencia de lo que ocurre con las cinco personas a las que se hizo referencia, aportó medios probatorios dirigidos a desvirtuar la calidad de militante de cuatro personas electas y de la revisión de la resolución impugnada, se observa que si bien la responsable las enuncia, finalmente, por la decisión a la que arriba, deja de valorar los elementos de prueba a fin de estudiar el agravio formulado por la parte actora en el sentido de que dichas personas son militantes de otro partido político.

Por lo que, esta Sala considera que la comisión responsable debe analizar el agravio en los términos en los que fue planteado y valorar las pruebas ofrecidas para ese efecto, únicamente respecto a Anabel del Roble Alcocer Cruz, Erika Moncayo Santacruz, Francisco Javier Hernández Ortíz y Raúl Carlos Valle Reyes.

Esto es así, porque, respecto de las cuatro mencionadas en el párrafo anterior, la parte actora sí presentó argumentos concretos tendentes a desvirtuar su militancia, pues sostiene que se encuentran afiliadas a otros partidos políticos y aportó pruebas para ello, lo que obliga al órgano partidista a responsable a emitir un pronunciamiento al respecto.

Es así que, de lo citado anteriormente y de conformidad a lo señalado por la H. Sala Superior, esta CNHJ de MORENA procede a realizar en análisis únicamente de lo planteado por la parte actora con relación a las cuestiones de agravio derivadas de la participación en el proceso electivo de mérito de los CC. Anabel del Roble Alcocer Cruz, Erika Moncayo Santacruz, Francisco Javier Hernández Ortiz y Raúl Carlos Valle Reyes.

En cuanto a las cuestiones de agravio señaladas por la parte actora, se puede apreciar que los promoventes hacen referencia a la supuesta inelegibilidad de los candidatos seleccionados en la Asamblea del Distrito 10 en el estado de Nuevo León, ya que, a su criterio, los mismos no cumplen con los requisitos señalados en la convocatoria, manifestando que 4 de los 10 candidatos seleccionados son militantes de otros partidos políticos, para acreditar su dicho, la parte actora ofrece las pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla, tal y como son enunciadas en sus respectivos escritos de queja bajo los numerales segundo de ambos escritos, adicionalmente a ello, se ofrecen los enlaces de internet en los que supuestamente puede ser corroborada dicha información.

Respecto de lo anteriormente expuesto es posible afirmar que las pruebas señaladas para tal efecto corresponden a capturas de pantalla, es decir, a pruebas técnicas, tal y como se puede constatar en los documentos anexos a los escritos de queja iniciales, por lo que es menester de esta CNHJ de MORENA señalar que, de conformidad al criterio jurisprudencial 4/2014 se determinó textualmente lo siguiente:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e

indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En sentido del criterio jurisprudencial anteriormente expuesto, se puede afirmar que las pruebas técnicas ofrecidas por los promoventes, resultan por si solas insuficientes para acreditar lo que se pretende demostrar, sin embargo tampoco pasa desapercibido para esta CNHJ de MORENA, que adicionalmente a las capturas de pantalla, son ofrecidos los enlaces de internet correspondientes de los que supuestamente son obtenidas dichas pruebas, al respecto resulta relevante señalar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 55 del reglamento de la CNHJ de MORENA, solo pueden ser ofrecidos y admitidos los siguientes medios probatorios:

“Artículo 55. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documental Pública*
- b) Documental Privada*
- c) Testimonial*
- d) Confesional*
- e) Técnica*
- f) Presuncional legal y humana*
- g) Instrumental de actuaciones*
- h) Superveniente*

Las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.”

De lo anteriormente precisado y de lo establecido en el reglamento de la CNHJ de MORENA, se puede afirmar que lo relativo a la valoración de los enlaces de internet, no está previsto dentro medios de prueba que pueden ser ofrecidos y admitidos ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que resulta jurídicamente imposible para este órgano jurisdiccional partidario, extralimitarse de las funciones específicamente establecidas en nuestra normatividad interna, en consecuencia, lo relativo a los enlaces de internet aportados por la parte actora, de conformidad a lo establecido en el considerando 3.6.1 de la presente resolución, resulta **INOPERANTE**, toda vez que se trata de medios probatorios no previstos dentro del catálogo de esta CNHJ de MORENA.

Asimismo, resulta relevante señalar que, de acuerdo al informe rendido por la Autoridad señalada como responsable, se manifestó que, contrario a lo señalado por los promoventes, los candidatos seleccionados si cumplieron con los requisitos de elegibilidad, entre ellos, lo relativo a la acreditación de militancia, documentos que obran en el archivo de dicha autoridad.

Aunado a lo anteriormente expuesto, como se puede constatar en el escrito en vía de contestación como tercera interesada, presentado en tiempo y forma por la C. ANABEL DEL ROBLE ALCOCCER CRUZ, en fecha 14 de septiembre del año en curso a las 15:10 horas, recibido vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, mismo al que se hace referencia en el resultando octavo de la presente resolución; que dicha tercera interesada manifiesta que, contrario a lo señalado por la parte actora, ella no se encuentra afiliada a otro partido político, mencionando que desde el proceso electivo pasado, con relación a la renovación de la gubernatura del Estado de Nuevo León, se unió al movimiento encabezado por MORENA, tal y como se señaló en su semblanza, misma que obra en el archivo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en la cual manifiesta haberse desempeñado como coordinadora al voto en la región metropolitana; asimismo señala que, resulta falso que actualmente se encuentre inscrita en otro partido político diverso a MORENA puesto que como señaló en su escrito, la misma acreditó su pertenecía a este Partido Político MORENA con los elementos probatorios solicitados dentro de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, manifestando que llevó a cabo su acreditación como protagonista del cambio verdadero, por lo que actualmente su afiliación partidista es única y exclusivamente de MORENA; para acreditar su dicho, la tercera interesada aporta la documental consistente en el “*Comprobante de Búsqueda*” emitido por el Instituto Nacional Electoral en el cual, se desprende que la misma no se encuentra con estatus valido en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente, adicionalmente a lo anterior, la tercera interesada manifiesta que, derivado de la consulta realizada ante el INE, se le extendió el documento correspondiente que acredita la inexistencia de la militancia en partido político alguno con la salvedad de que al momento de la presentación del padrón depurado de MORENA, su registro como el de otros militantes, solo aparece ante este Instituto Político.

De las consideraciones argumentativas y de los medios probatorios ofrecidos por las partes que integran el presente asunto, se puede afirmar primeramente que, los medios probatorios ofrecidos por la parte actora, encaminados a señalar la supuesta militancia de los CC. Anabel del Roble Alcocer Cruz, Erika Moncayo Santacruz, Francisco Javier Hernández Ortíz y Raúl Carlos Valle Reyes a partidos políticos diversos a MORENA, son insuficientes para acreditar lo que se pretende demostrar, de acuerdo al criterio jurisprudencial 4/2014, aunado a ello, como se planteó en el supuesto de la C. Anabel del Roble Alcocer Cruz, esta cuenta con constancia del Instituto Nacional Electoral en la cual se

acredita que contrario a lo manifestado por la parte actora, a través de las pruebas técnicas ofrecidas, esta no pertenece a un partido político diverso a MORENA, de tal forma que no existen ningún medio probatorio que genere convicción a esta CNHJ de MORENA sobre la supuesta pertenecía de los CC. Anabel del Roble Alcocer Cruz, Erika Moncayo Santacruz, Francisco Javier Hernández Ortiz y Raúl Carlos Valle Reyes a partidos políticos diversos a MORENA.

En conclusión y con relación a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la cual se revoca parcialmente la resolución emitida por esta CNHJ de MORENA en fecha 24 de septiembre del año en curso y en la que se determinó realizar de nueva cuenta el estudio de las cuestiones de agravio y medios probatorios únicamente respecto a los CC. Anabel del Roble Alcocer Cruz, Erika Moncayo Santacruz, Francisco Javier Hernández Ortiz y Raúl Carlos Valle Reyes, es que esta CNHJ de MORENA a través del estudio exhaustivo de lo precisado por la H. Sala Superior, determina que resultan **INFUNDADAS E INOPERANTES** las cuestiones de agravio señaladas por la parte actora.

4. DECISION DEL CASO.

Como ha quedado plenamente acreditado, del análisis exhaustivo de los agravios esgrimidos por la parte actora, así como lo hechos narrados en los escritos iniciales de queja en concatenación con los medios probatorios ofrecidos, garantizando en todo momento los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad; los integrantes de esta CNHJ de MORENA consideran **INFUNDADAS E INOPERANTES** las cuestiones de agravio relativas únicamente a la materia revocada mediante sentencia de la H. Sala Superior con relación a las cuestiones esgrimidas en los recursos de queja interpuestos por los **CC. MARIA ASUNCIÓN CAMPOS LEE Y GUSTAVO ADOLFO QUIROGA COSTILLA** en los que se señala como Autoridad Responsable a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; y los artículos 6, 7, 37 al 45, 56 al 87, 121, 122, y 123 del Reglamento; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se declaran **INFUNDADAS E INOPERANTES** las cuestiones de agravio relativas únicamente a la materia revocada mediante sentencia de la H. Sala Superior con relación a las cuestiones esgrimidas en los recursos de queja

interpuestos por los **CC. MARIA ASUNCIÓN CAMPOS LEE Y GUSTAVO ADOLFO QUIROGA COSTILLA**, con fundamento en lo expuesto en el punto 3.7 del apartado considerativo de la presente Resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - Publíquese la presente Resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO